

agosto 2019

## Comentario

- Dos grandes filósofos y abogados peruanos y amigos: Miró Quesada Cantuarias y Fernández Sessarego

(p. 2)

## Noticia del mes

- Grupo Gloria nuevamente en el ojo de la tormenta

(p. 3)

## Artículos

- El Estado “empresario” en nuestro régimen económico

(p. 5)

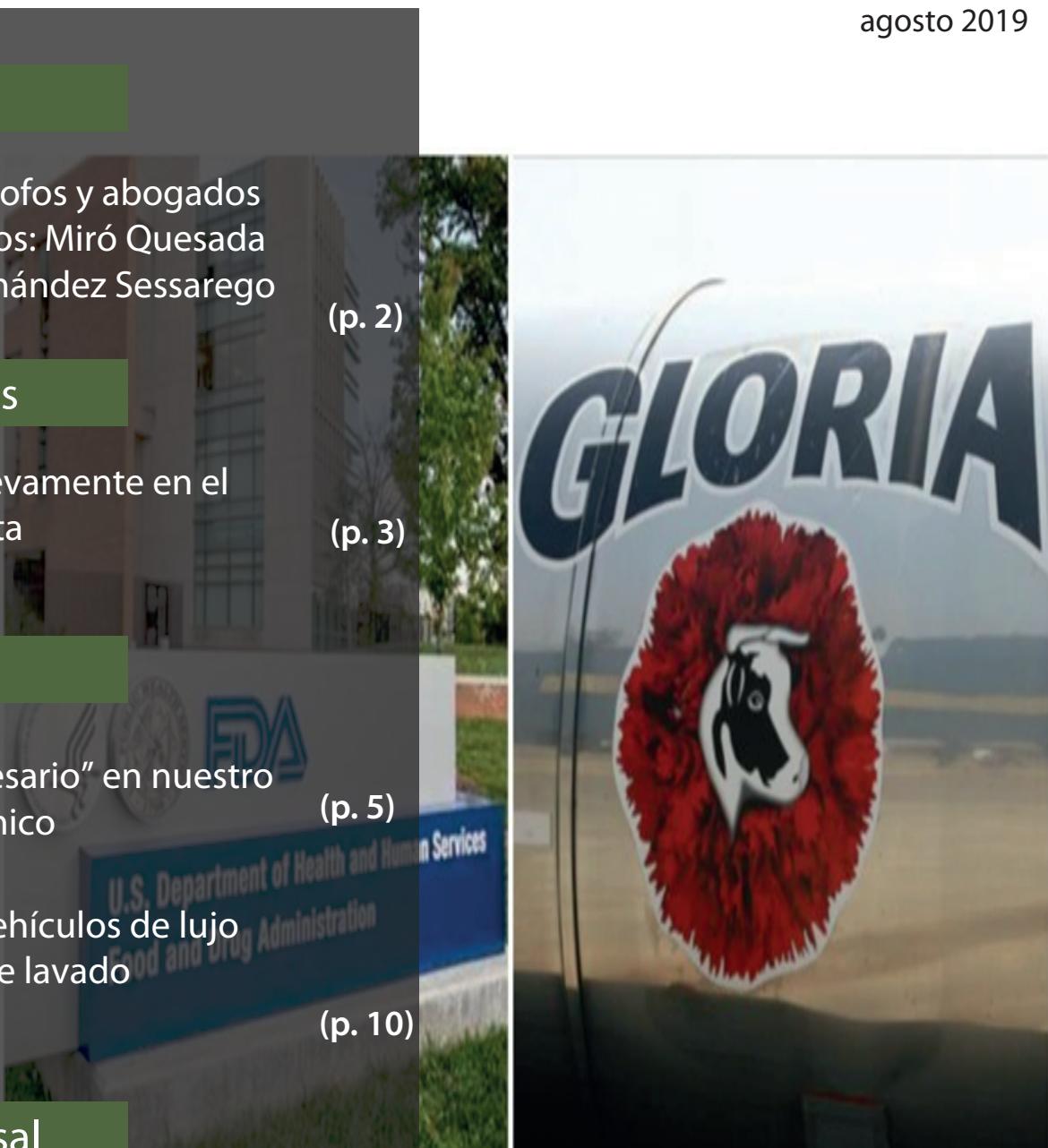
- Adquisición de vehículos de lujo como tipología de lavado de activos

(p. 10)

## Espacio procesal

- Repensando la prescripción extintiva

(p. 19)



Fuente: www.elcomercio.pe

# Grupo de Estudios Sociedades - GES



## Contenido

### **Dos grandes filósofos y abogados peruanos y amigos: Miró Quesada Cantuarias y Fernández Sessarego**

María Elena GUERRA-CERRÓN..... p. 2

#### Noticia del mes:

**Grupo Gloria nuevamente en el ojo de la tormenta**..... p. 3  
Caroline SAMBRANO LEON

#### Artículos

##### **El Estado “empresario” en nuestro régimen económico**

Nahomy ROJAS HIDALGO..... p. 5

##### **Adquisición de vehículos de lujo como tipología de lavado de activos**

Manuel de Jesús ACOSTA DELGADO..... p. 10

#### Espacio procesal

##### **Repensando la prescripción extintiva**

Stephano MC GREGOR LÓPEZ..... p. 19

# Comentario



## Dos grandes filósofos y abogados peruanos y amigos: Miró Quesada Cantuarias y Fernández Sessarego

María Elena GUERRA-CERRÓN  
Docente

Los meses de junio y julio del presente año han sido muy sentidos por la partida de Francisco Miró Quesada Cantuarias y Carlos Fernández Sessarego, de los cuales no voy a mencionar sus obras sino a destacar la amistad, relación académica y admiración entre ellos.

Precisamente he leído la presentación de la obra "La Teoría de la Razón de Francisco Miró Quesada Cantuarias" (1) escrita por Fernández Sessarego, donde señala que conoce a Miró Quesada desde el año de 1938 cuando tenía 11 años de edad, cursaba el quinto año de primaria y asistió por primera vez a la clausura de un año escolar en el colegio italiano Antonio Raimondi; en ese entonces "Paco" egresaba del quinto año de secundaria, y tuvo a su cargo el discurso de despedida a nombre de su promoción. Agrega que fue, sin duda, un discurso tan creativo, tan fuera de lo rutinario, que le causó un impacto que no disipa el tiempo transcurrido. Años después de ese episodio escolar lo reencontró, en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Marcos y lo identificó rápidamente como aquel alumno que conoció en un singular episodio de su etapa escolar. Sobre su trayectoria señala que "Es opinión generalizada que Francisco Miró Quesada Cantuarias es el filósofo más importante que nos ha dado el Perú contemporáneo y uno de los más destacados a nivel internacional. Su producción en este campo, además de ser importante y pionera en algunos aspectos, es ingente. Refiriéndose a él, Felipe Alarco expresó que es "considerado con justicia como el pensador más completo y enterado del Perú, y el de mayor prestigio en el ámbito internacional".

A su vez, en una entrevista en el año 2017 (2) Carlos Fernández Sessarego recordó a su amigo y dijo: "... tuve un buen amigo, todavía vive, es mayor que yo por 5 años, Francisco Miró Quesada Cantuarias, el filósofo. Lo conocí en la Facultad de Derecho, porque él estudió Derecho, matemática... era una fiera. Y entonces como yo estaba haciendo mi tesis y él fue mi interlocutor de la unidad, nos hicimos amigos. Y yo le caí bien a él porque yo estaba compartiendo sus inquietudes, cosa que a nadie le interesaba." Y también recordó "... yo estaba en quinto de primaria y había una clausura del año escolar del colegio Antonio Raimondi, fui a ver una clausura, la promoción de Miró Quesada salía del colegio..., y escuché a Miró Quesada dar un discurso que me maravilló siendo un muchacho, yo tenía 11 años, porque no era uno de los discursos tradicionales, empezó a describir a cada uno de su clase, con una gracia..., desde el inicio yo le recordé. Entonces eso nos vinculó, somos muy amigos, tenemos muchas cosas en común. Hasta en política sintonizábamos."

¡Es esta una ideal combinación de gran profesionalismo, amistad y admiración!

(1) DOI: <https://doi.org/10.31381/tradicion.v0i13.371>

(2) Boletín Sociedades, edición enero 2017. Recuperado de <https://boletinsociedades.com/>



Fuente: www.larepublica.pe

## Grupo Gloria nuevamente en el ojo de la tormenta

El pasado 09 de julio, la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA, por su sigla en inglés) incluyó a Gloria S.A. en una lista roja, por indicar que sus productos lácteos son leche, cuando en realidad no lo serían.

En esta lista se menciona seis artículos mal etiquetados como la leche concentrada, evaporada, condensada, entera, 'light' (baja en grasas), entre otros. Al parecer estos seis productos no corresponden a la definición de "leche evaporada" como "el alimento líquido obtenido por la remoción parcial de agua de la leche".

Con esta medida la entidad estadounidense evita la distribución de productos que potencialmente violan la legislación alimentaria de los Estados Unidos y que pueden ser dañinos a la salud de los consumidores. Por otro lado, cabe resaltar que la legislación alimentaria estadounidense es diferente con la nuestra y es por eso que en el Perú los

**Escribe: Caroline SAMBRANO LEON**  
Estudiante de 2do año de Derecho de la UNMSM



productos de Gloria si son considerados leche evaporada.

### I. FDA vs Codex Alimentario

Es necesario conocer, en primer término, qué es el FDA y cuál es su implicancia en el tema de alimentación en EE.UU.

El FDA o Food and Drug Administration es una agencia autónoma federal que se encarga de controlar todos los productos alimenticios y farmacéuticos que ingresan al territorio estadounidense. Esta agencia se ha encargado de evaluar recientemente la composición exacta de Leche Gloria, que entra al país a través de la empresa Suiza Dairy, y ha declarado que la denominación "leche evaporada" no aplica para el producto vendido por la empresa peruana, por lo que se ordenó la suspensión de su venta.

Por otro lado, el Codex Alimentario es el conjunto de normas que establece estándares mínimos que garantiza la calidad de los alimentos, y que es la base del reglamento peruano. Este permite que la empresa Gloria puede usar leche en polvo en sus productos y venderla como leche evaporada en nuestro territorio.

## II. Clasificación de la FDA

Dependiendo del producto y del tipo de alerta, la FDA incluye a los productos en tres tipos de listas: roja, verde o amarilla. Un producto ingresa a la lista roja cuando la FDA ha analizado una muestra del producto y comprobó que contiene un patógeno o cuando contiene sustancias no permitidas como colorantes ilegales o aditivos alimentarios.

Además, otro criterio utilizado para incluir a un producto es que contenga pesticidas no permitidos o que superen los niveles de tolerancia. También sucede cuando la empresa exportadora no cuenta con la documentación suficiente para que su producto ingrese a la lista verde o si se ha negado a una inspección.

## III. Caso Gloria

La inclusión de los productos de Gloria se debe al parecer a su mal etiquetado. Tanto la FDA como la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL) de Puerto Rico, definen a la leche evaporada como un comestible que se obtiene mediante la remoción parcial de agua de la leche.

"El artículo parece estar mal etiquetado en el sentido del artículo 403(g) [sobre las características del producto] de la Ley Federal de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos", detalla la FDA.

Esto quiere decir que la entidad no considera como tal a la leche evaporada Suiza Dairy, subsidiaria de Gloria S.A. en Puerto Rico, debido a que esta tiene

componentes que la FDA no considera.

A través de un comunicado, la empresa Gloria aseguró que adecuará sus productos a los estándares requeridos por la FDA, que se han convertido en "muy rigurosos", y se comprometió a continuar elaborando productos de calidad tanto en el Perú como en el extranjero.

"Los productos que exportamos a más de 50 países se elaboran conforme a la norma del Codex Alimentarius que es la norma internacional para la elaboración de leche evaporada", aseguró Fernando Devoto, director legal del Grupo Gloria.

Esta no es la primera vez que Gloria está en el ojo público, basta con recordar que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA) ordenó en junio del 2017 suspender el ingreso a su país de la leche Pura Vida, perteneciente al Grupo Gloria. Según un informe de esta entidad, este producto también se vendía como leche evaporada cuando no lo era.

En ese momento el Grupo Gloria tuvo que retirar la imagen de la vaca de las etiquetas de su producto Pura Vida. A través de un comunicado, informaron que "para evitar cualquier confusión" se tomó esta decisión. Además de posibles mejoras en la denominación de este tipo de productos.

Como sabemos las entidades peruanas encargadas de la fiscalización y supervisión de compuestos en alimentos es deficiente. Por lo tanto, es imperante que en el Perú exista una entidad autónoma encargada de verificar con aspectos rigurosos que productos cumplen con los estándares internacionales y solo así puedan ser incluidos en el mercado. Todos debemos tener la misma oportunidad de consumir alimentos de mejor calidad.



Fuente: [www.elcomercio.pe](http://www.elcomercio.pe)

# El Estado “empresario” en nuestro régimen económico

Escribe: Nahomy ROJAS HIDALGO

Estudiante de 6to año de Derecho de la UNMSM  
Miembro principal del Grupo de Estudios Sociedades - GES



## I. Introducción

¿Por qué en nuestro régimen económico se establecen ciertos requisitos para que el Estado actúe como empresario? ¿Cuál es el fundamento para que ello suceda? ¿El Estado puede realizar actividad económica sin límite alguno? Varias de estas interrogantes aparecen en nuestras mentes cuando pensamos en la razón del por qué en nuestra economía, el Estado tiene una mínima intervención y cómo es que en pocos casos el Estado sí puede actuar como un empresario. Al respecto, también debemos considerar el marco constitucional que regula la actuación del Estado en el ámbito económico, específicamente centremos nuestra atención en el principio de subsidiariedad.

En el presente artículo, presentaremos un panorama general sobre la actuación del Estado

“empresario” en nuestra economía, enfatizando nuestro marco constitucional, ya que principalmente ese es motivo por el cual el Estado asume un rol subsidiario. Finalmente, mencionaremos algunos casos en los cuales las entidades estatales, en el afán de ejercer su rol como “empresario”, configuraron actos de competencia desleal.

## II. Rol del Estado en nuestro régimen económico

Como sabemos, nuestro país ha adoptado el modelo de Economía Social de Mercado, desde la Constitución Política de 1979; sin embargo, nuestra actual Carta Magna posee características distintas a las establecidas a su predecesora, en el sentido de que esta última estaba dotada de facultades que la hacían intervenir activamente en la economía.

Hoy en día, el rol del Estado en la economía se limita a actuar subsidiariamente frente al mercado; tal como lo menciona Landa en uno de sus artículos: “(...) el hecho que en el ordenamiento rija el principio de economía social de mercado, involucra que el Estado también pueda participar en el mercado, y competir con la empresa privada, si es que hay una razón como la del alto interés nacional” (1), de ese modo; nuestro marco constitucional permite la actuación del Estado “empresario” en la medida que se cumpla con determinadas condiciones.

En ese sentido, el rol que desempeña el Estado ha sido asignado por nuestra Constitución la cual “... ha consagrado la subsidiariedad de la intervención de los poderes públicos en la economía planteando el reconocimiento de la existencia de una función supletoria del Estado ante las imperfecciones u omisiones de los agentes económicos en aras del bien común, resultando ser, antes que un mecanismo de defensa contra el Estado, un instrumento para la conciliación de conflictos (2)”, de ello podemos colegir que, con el ejercicio como Estado “empresario” se busca solucionar conflictos de índole social con la finalidad de lograr el bienestar general en la sociedad.

### III. Actuación del Estado “empresario”

En el contexto actual, podría suceder que la actuación de un Estado “empresario” no genere buenas expectativas debido a que, recientemente estamos enfrentando una grave crisis política que ocasiona caos a nivel de las entidades estatales, de tal manera que resulta poco creíble que el Estado pueda actuar como empresario sin un fin lucrativo consigo mismo o con los funcionarios que pudiesen estar dentro de la Administración. Asimismo, podría ser que se piense equívocamente que al permitir que actúe el Estado “empresario”, se cierre la posibilidad del crecimiento de las empresas en nuestro mercado.

Por consiguiente, en lugar de considerar a las empresas estatales como una amenaza frente a las empresas privadas, se debería evaluar sistemáticamente el trabajo en conjunto de ambos, teniendo como eje central una regulación minuciosa y efectiva que logre conciliar tanto los intereses de la sociedad como los de las empresas. Siguiendo la línea de Hakansson: “... se trata de trabajar en equipo con los particulares colaborando para el desarrollo integral y por etapas; por ejemplo, en las

zonas más alejadas del país, el Estado debe invertir para mejorar los caminos de acceso a la ciudad llevando luz, agua, hasta la necesidad de tener un aeropuerto para promover el turismo en la zona y poner en marcha su desarrollo; al hacerlo, en el sector privado surgirá la idea de establecer una oferta hotelera, albergues, restaurantes, visitas guiadas a lugares históricos y promover el bienestar de sus ciudadanos” (3), de esa manera, se lograría consolidar un buen mecanismo en el que actúe el Estado empresario, en aras de contribuir con el progreso social.

### V. Requisitos para la actuación del Estado “empresario”

Al respecto, como lo indicamos anteriormente, la base normativa de la actuación del Estado “empresario” nos remite a la Constitución, donde se estipula los requisitos para ello. De ese modo, resulta importante, como primer punto, definir a qué se refiere exactamente el principio de subsidiariedad.

Sobre el particular, Rodríguez señala que “este principio es, en primer lugar, un límite al poder estatal: la autoridad pública no puede participar libremente en la actividad económica. Solo lo puede hacer sujeta a la subsidiariedad, que debe ser entendida como una función supervisora y correctiva o reguladora del mercado. La regla general es, entonces, la libre actuación de las personas, pero al mismo tiempo el Tribunal reconoce que hay ámbitos de la vida social que no pueden regularse exclusivamente a partir del mercado. Por ello, la función de regulación y corrección debe pertenecer al Estado (4)”. En ese sentido, podemos entender que el rol del Estado está sumamente limitado en nuestra economía, ya que de acuerdo a la Constitución, éste solo actúa como un regulador económico, sin intervenir directamente como un agente económico; ello en principio. Sin embargo, con este rol subsidiario, se busca que el Estado también pueda actuar excepcionalmente como un empresario –principio de subsidiariedad-, siempre y cuando se cumpla ciertos requisitos que explicaremos a continuación.

Dichos requisitos están explícitamente estipulados en el artículo 60 de nuestra Constitución: Art. 60º: “... Solo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto

interés público o de manifiesta conveniencia nacional...”, (5).

#### a) Ley expresa

El primer requisito y, en nuestra opinión el más importante, es que para la actuación del Estado “empresario” bajo el principio de subsidiariedad este se debe encontrar debidamente autorizado por ley expresa.

Para ello debemos tener en cuenta que cuando la Constitución hace referencia a la ley se refiere a la norma emitida por el Congreso, la cual debe distinguirse claramente de otras normas de inferior jerarquía, siendo que no cabe autorizar actividad empresarial a través de reglamentos o de directivas (6).

#### b) Razón de alto interés público o manifiesta conveniencia nacional

Como lo menciona Durand, la finalidad de este requisito es la de evitar que el Estado distraiga recursos públicos en el desarrollo de actividades que no son prioritarias, dirigiéndolo más bien a que concentre sus labores en aquellas funciones que le son inherentes y cuyo cumplimiento resulta prioritario, como por ejemplo las relacionadas a los sectores de seguridad y justicia (7).

### VI. Casos de competencia desleal por parte del Estado “empresario”

Habiendo ya señalado cuáles son los requisitos para que se pueda dar la actuación del Estado empresario, a continuación mencionaremos algunos casos en los cuales, el Estado, en el afán de ejercer su rol subsidiario sin considerar dichos requisitos, configurar actos de competencia desleal.

#### a) Gremco vs. Instituto Peruano del Deporte

La empresa Gremco afirmaba que el Instituto Peruano del Deporte (IPD) desarrollaba la misma actividad empresarial que realizaba su empresa, por lo que reclamó en los siguientes términos: “... el IPD ha venido ofreciendo a diversas personas las instalaciones del Estadio Nacional compitiendo con su empresa, a pesar que nuestra Constitución expresamente prohíbe que el Estado participe como proveedor en la actividad empresarial del país (8)”. Para resolver dicho caso, “El Tribunal Con-

stitucional señala que (...) es menester examinar si se han cumplido o no estas condiciones: por el contrario, se plantea una cuestión anterior consistente en saber si el arriendo del Estadio Nacional por el IPD puede o no considerarse como actividad empresarial del Estado.

Ahora bien, respecto de si el arrendamiento constituye actividad empresarial, es preciso indicar que si Tribunal Constitucional considera que el autofinanciamiento de recursos habilitado por la ley no puede considerarse como actividad empresarial. La “promoción del deporte” (artículo 14º de la Constitución) constituye una finalidad constitucional. (...) El mantenimiento y conservación de la infraestructura habilita o autoriza, en un Estado como el peruano escaso de recursos, a que este deba autofinanciar los recursos orientados a tal finalidad. Por tanto, el arrendamiento de infraestructura deportiva no puede, por ello, considerarse como “actividad empresarial y, conforme a ello colegirse que ella se halla bajo la prohibición establecida por el artículo 61º de la Constitución (9)”.

En este caso, evidenciamos que la finalidad de estas actividades empresariales estatales estaba plenamente justificada, en la medida que ella forma parte de las funciones primordiales del Estado.

#### b) Pollería El Rancho II vs. contra la Universidad Nacional del Altiplano (Puno)

En este caso, la Universidad Nacional del Altiplano (UNAP) ofrecía la comercialización de pollos a la brasa al público en general en diversos locales, motivo por el cual, la pollería con la que competía, la Pollería El Rancho II, presentó una demanda donde argumentó lo siguiente: “(...) no existe ley expresa que habilite el funcionamiento de la pollería pues la UNAP es una entidad de enseñanza superior con personería jurídica de derecho público, que ha instalado en su Centro de Investigación y Servicios Frigorífico la denominada ‘Pollería y Parrillería Universitaria’ establecimiento dedicado a la venta al público en general de pollos a la brasa y que la referida actividad empresarial no contada con un mandato legal expreso habilitante ni sería compatible con fines educacionales.

Por lo que su desarrollo generaría el mal uso de fondos públicos escasos que deberían ser destinados a objetivos educacionales (10)”.

Además, sostiene que: "La actividad empresarial desarrollada por la UNAP no se ajusta a los términos de la autorización expresa contenida en la Ley N° 23733, pues la denunciada no ha presentado medio probatorio alguno que sustente a través de la prestación del servicio de venta de pollos a la brasa se cumpla algún fin de investigación científica relacionado a la carreras que se imparten en la universidad ni tampoco ha demostrado que se procure una finalidad formativa, dado que el personal que presta servicios en su 'Pollería y Parrillería Universitaria' no está conformado por estudiantes, docentes o administrativos, por lo que (...) no es posible argumentar que algún tipo de conocimiento adquirido del devenir del trabajo (...) pueda ser transmitido y/o aprovechado por alumnos, profesores o personal administrativo de la UNAP (11)".

Finalmente, ante el incumplimiento de los requisitos para la actuación del Estado "empresario", se sancionó a la pollería de dicha universidad (mediante la Resolución N° 157-2009/CCD-INDECOPI), ya que en los objetivos que este presentaba como justificación del funcionamiento de su pollería era porque deseaba ansiosamente participar como un gran competidor en la cadena de venta de pollos a la brasa de la ciudad.

## VII. Conclusiones

7.1. Nuestro país ha adoptado el modelo de Economía Social de Mercado desde la Constitución Política de 1979, sin embargo, la actual constitución se limita a actuar subsidiariamente en el mercado.

7.2. Mediante el rol subsidiario, se busca que el Estado pueda actuar excepcionalmente como un empresario –principio de subsidiariedad-, siempre y cuando se cumpla ciertos requisitos: (a) ley expresa y (b) razón de alto interés público o manifiesta conveniencia nacional, de acuerdo al artículo 60 de la Constitución Política.

7.3. El requisito de "ley expresa" se debe distinguir de otras normas de inferior jerarquía, siendo que no cabe autorizar actividad empresarial a través de reglamentos o de directivas.

7.4. La razón de alto interés público o manifiesta conveniencia nacional, como segundo requisito se funda en que la finalidad es evitar que el Estado distraiga recursos públicos en el desarrollo de actividades que no son prioritarias.

7.5. Si el Estado no cumple los requisitos para actuar como un empresario, de acuerdo al artículo 60 de la

Constitución Política, se podría configurar actos de competencia desleal tal como lo ocurrido en los casos mencionados en el presente artículo.

## VIII. Referencias

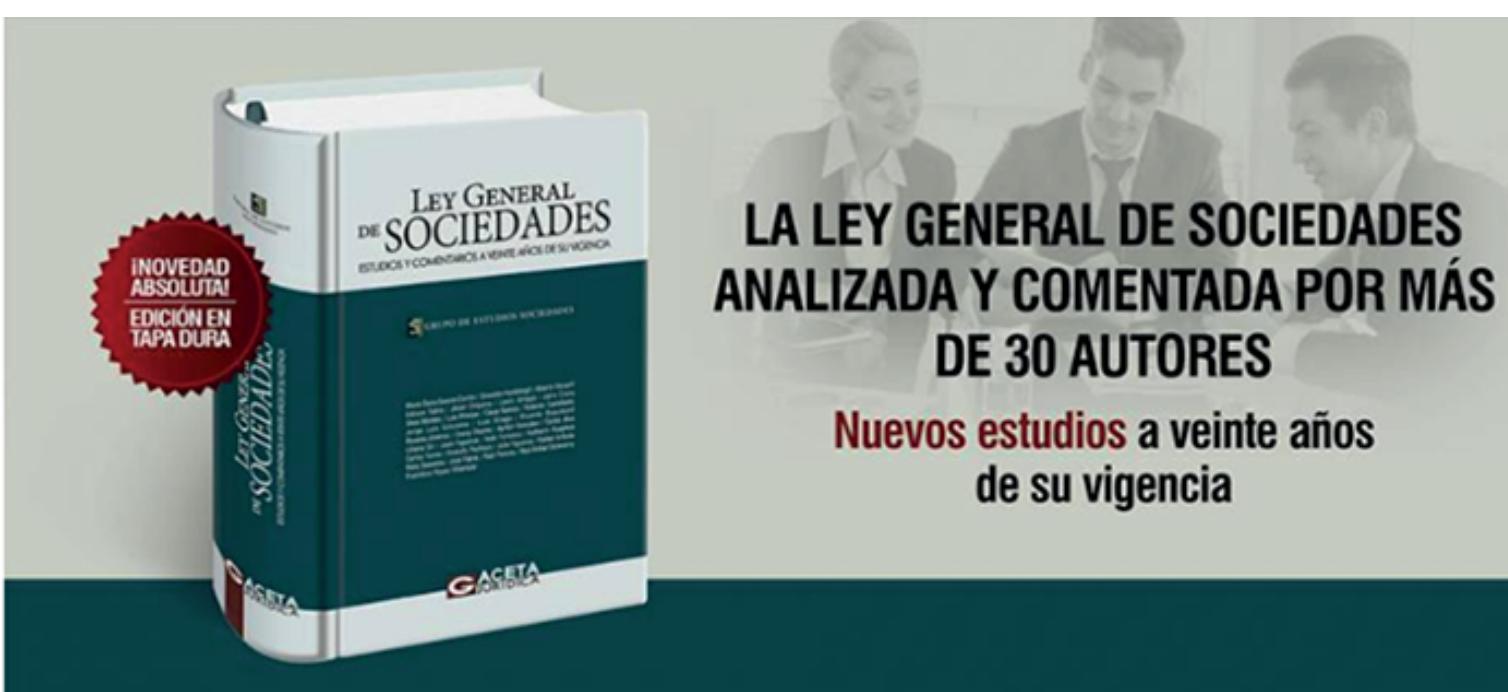
- CARPIO ABOGADOS Y ASOCIADOS. Principio de Subsidiariedad. Descargado de: <http://constitucional.carpioabogados.com/index.php/es/legislacion/constitucion-y-derecho-empresarial/item/390-principio-de-subsidiariedad>.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Del Régimen económico, 1993.
- CUBAS MENESSES, Erick. Límites al estado empresario a propósito del principio de subsidiariedad, Actividad Gubernamental, N° 40, 2012. Descargado de: [http://aempresarial.com/servicios/revista/40\\_53\\_FE\\_MXIPKTQZBOLEEBFTJVCKYTDQXJVHHBLUYUKIOAHP OTTSVZME.pdf](http://aempresarial.com/servicios/revista/40_53_FE_MXIPKTQZBOLEEBFTJVCKYTDQXJVHHBLUYUKIOAHP OTTSVZME.pdf).
- GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Comentario del 18 de marzo a "Gestión pública y economía". La cosa pública. 2011. Descargado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/christianguzmannapuri/2011/03/18/el-principio-de-subsidiariedad-empresarial/>.
- HAKANSSON NIETO, Carlos. Principio de subsidiariedad, Correo, Piura, 2011. Descargado de: <http://udep.edu.pe/hoy/2011/el-principio-de-subsidiariedad/>.
- HIMILCE ESTRADA, Patricia Durand. El principio de Subsidiariedad en la actividad empresarial en el Perú y en la legislación comparada. Departamento de Investigación y documentación parlamentaria. Informe Temático N° 1/2011-2012. Lima, 2011. Descargado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3\\_uibd.nsf/8FD19A9120B163E6052578F00070A1EF/\\$FILE/Informe1\\_2011-2012\\_Subsidiariedadestadoperuano.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/8FD19A9120B163E6052578F00070A1EF/$FILE/Informe1_2011-2012_Subsidiariedadestadoperuano.pdf).
- LANDA, César. El principio de subsidiariedad en el marco de la constitución económica del Perú. Forseti. N° 1. Lima, 2016. Descargado de: <http://forseti.pe/revista/derecho-constitucional-y-derechos-humanos/articulo/el-principio-de-subsidiariedad-en-el-marco-de-la-constitucion-economica-del-peru>.
- RODRIGUEZ CAIRO, Vladimir. Principio de subsidiariedad económica del Estado en la Constitución Política del Perú. Quipukamayoc. Volumen 21, número 40, 2013. Descargado de: <http://ateneo.unmsm.edu.pe/ateneo/bitstream/123456789/3150/1/Quipukama>

## IX. Citas

- (1) LANDA, César, "El principio de subsidiariedad en el marco de la constitución económica del Perú". Forseti. N° 1. Lima, 2016, párr. 50. Descargado de: <http://forseti.pe/revisa/derecho-constitucional-y-derechos-humanos/articulo/el-principio-de-subsidiariedad-en-el-marco-de-la-constitucion-economica-del-peru>
- (2) CARPIO ABOGADOS Y ASOCIADOS. "Principio de Subsidiariedad". Párr. 29. Descargado de: <http://constitucional.carpioabogados.com/index.php/es/legislacion/constitucion-y-derecho-empresarial/item/390-principio-de-subsidiariedad>
- (3) HAKANSSON NIETO, Carlos, "Principio de subsidiariedad". Correo. Piura, 2011, párr. 2. Descargado de: <http://udep.edu.pe/hoy/2011/el-principio-de-subsidiariedad/>
- (4) RODRÍGUEZ CAIRO, Vladimir, "Principio de subsidiariedad económica del Estado en la Constitución Política del Perú". Quipukamayoc. UNMSM. Vol. 21, N° 40, Lima, 2013, p. 121. Descargado de: [http://ateneo.unmsm.edu.pe/ateneo/bitstream/123456789/3150/1/Quipukamayoc12v21n40\\_2013.pdf](http://ateneo.unmsm.edu.pe/ateneo/bitstream/123456789/3150/1/Quipukamayoc12v21n40_2013.pdf)
- (5) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, "Del Régimen económico". 1993, artículo 60.
- (6) GUZMÁN NAPURÍ, Christian, Comentario del 18 de marzo a "Gestión pública y economía". La cosa pública. 2011, párr. 2. Descargado de: <http://blog.pucp.edu>.

[pe/blog/christianguzmannapuri/2011/03/18/el-principio-de-subsidiariedad-empresarial/](http://blog.christianguzmannapuri/2011/03/18/el-principio-de-subsidiariedad-empresarial/)

- (7) HIMILCE ESTRADA, Patricia Durand, "El principio de Subsidiariedad en la actividad empresarial en el Perú y en la legislación comparada". Departamento de Investigación y documentación parlamentaria. Informe Temático N° 1/2011-2012. Lima, 2011, p. 7. Descargado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3\\_uibd.nsf/8FD19A9120B163E6052578F00070A1EF/\\$FILE/Informe1\\_2011-2012\\_Subsidiariedadestadoperuano.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/8FD19A9120B163E6052578F00070A1EF/$FILE/Informe1_2011-2012_Subsidiariedadestadoperuano.pdf)
- (8) CUBAS MENESSES, Erick, "Límites al estado empresario a propósito del principio de subsidiariedad". Actividad Gubernamental. 2012, N° 40, pp. 3-4. Descargado de: [http://aempresarial.com/servicios/revista/40\\_53\\_FEMXIPKTQZBOLEEBFTJVCKYTDQXJVHHBLUYUKIOAHPOOTTSVZME.pdf](http://aempresarial.com/servicios/revista/40_53_FEMXIPKTQZBOLEEBFTJVCKYTDQXJVHHBLUYUKIOAHPOOTTSVZME.pdf)
- (9) Ibíd. p. 4.
- (10) CUBAS MENESSES, Erick, "Límites al estado empresario a propósito del principio de subsidiariedad". Actividad Gubernamental. 2012, N° 40, p. 3. Descargado de: [http://aempresarial.com/servicios/revista/40\\_53\\_FEMXIPKTQZBOLEEBFTJVCKYTDQXJVHHBLUYUKIOAHPOOTTSVZME.pdf](http://aempresarial.com/servicios/revista/40_53_FEMXIPKTQZBOLEEBFTJVCKYTDQXJVHHBLUYUKIOAHPOOTTSVZME.pdf)
- (11) Ibíd. p. 3.



LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES  
ANALIZADA Y COMENTADA POR MÁS  
DE 30 AUTORES

Nuevos estudios a veinte años  
de su vigencia



Fuente: [www.elperuano.pe](http://www.elperuano.pe)

# Adquisición de vehículos de lujo como tipología de lavado de activos

Escribe: Manuel de Jesús ACOSTA DELGADO

Egresado de Derecho de la UNMSM

Miembro honorario del Grupo de Estudios Sociedades - GES



## I. Introducción

Originalmente el Código Penal de 1991 (1) no contempló el delito de lavado de activos. No es sino en los artículos 296-A y 296-B que, por disposición del Decreto Legislativo N° 736 (2), se añadieron al Código Penal la primera regulación sobre la materia. Por ello, se puede afirmar que, con dichos artículos, se inicia la regulación del lavado de capitales en el Perú —claro está, con algunas variantes respecto a nuestra actual regulación.

Sobre el particular, se debe indicar que no todas las modalidades de lavado responden a un mismo modo operandi, sino que estas revisten diversas tipologías, las cuales se han ido detectando en distintos sectores de la economía. Una de las modalidades de lavar activos, y que ha sido detectada por la Unidad de Inteligencia Financiera, resulta la que se logra mediante la adquisición de

vehículos de lujo haciendo el pago con tarjetas de débito, la cual pasaremos a analizar en el presente artículo.

## II. Marco normativo del delito de lavado de activos en Perú

Respecto al marco legal aplicable al delito de lavado de activos, es importante mencionar que los artículos 296-A y 296-B del Código Penal regulaban dos tipos de actos de lavado de dinero los cuales estaban vinculados a la existencia de ganancias o de bienes provenientes del tráfico ilícito de drogas. Respecto a este primer hito legislativo se debe puntualizar lo siguiente: i) no se regulaba todas las formas de lavado de activos, sino solo al referido al blanqueo de dinero; ii) el delito precedente de este tipo penal solo estaba referido al tráfico ilícito de drogas; y, iii) dicho delito estaba ubicado dentro de los delitos contra la salud pública (3).

Posteriormente, por disposición del artículo único de la Ley N° 25404 se incluyó al lavado de activos como una modalidad agravada del delito de recepción en el entonces artículo 195 del Código Penal, siendo que por primera vez se consideró al blanqueo de capitales como un delito de tipo patrimonial (4).

El nomen iuris del delito que es materia de análisis en el presente trabajo, se dio en el año 2012 a través de la Ley N° 27765 el cual por primera vez denominó a éste como "lavado de activos", no obstante, dicha ley fue derogada por mandato de la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1106.

Actualmente, los alcances de este tipo penal han cambiado sustancialmente y se encuentra tipificado en el Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, publicado el 19 de abril de 2012 en el diario oficial El Peruano el cual a su vez ha sido materia de diversas modificaciones mediante Decreto Legislativo N° 1249 —Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo, publicado el 26 noviembre 2016— y el Decreto Legislativo N° 1367 —Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 y 1295, publicado el 29 de julio de 2018—. Asimismo, algunos de sus artículos han sido derogados por disposición de la Ley N° 30077 —Ley Contra el Crimen Organizado, publicada el 20 de agosto de 2013— y el Decreto Legislativo N° 1352 —Decreto Legislativo que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, publicado el 07 de enero de 2017.

Pese a los constantes cambios que ha recibido la normativa especializada del lavado de activos, se debe indicar que el vigente Decreto Legislativo N° 1106, hoy por hoy, sanciona tres modalidades de lavado de activos: los actos de conversión y transferencia (artículo 1), los actos de ocultamiento y tenencia (artículo 2) y el transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito (artículo 3). Asimismo, sanciona las circunstancias agravantes y atenuantes del lavado de activos (artículo 4), la omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas (artículo 5) y el rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de infor-

mación (artículo 6).

Asimismo, se debe precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del vigente artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106, se califica a este delito como autónomo por "lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena".

Conviene subrayar que a 4567890 o reafirmar la importancia del delito procedente para la configuración del delito de lavado de activos, que no es poca cosa si se tiene en cuenta que es justamente el delito fuente el generador de los activos que luego una persona intenta darle apariencia de licitud. Como bien señala Pariona Pastrana, "considerar el delito de activos como un delito de naturaleza jurídica autónoma, trae consigo implicancias de diversa índole, tanto sustantivas como procesales. Una de las principales consecuencias es negar la relevancia jurídica al delito precedente" (5).

En ese orden de ideas, se debe entender por autonomía sustantiva que no resulta necesario que se pruebe la comisión del delito fuente para poder sancionar el delito de lavado de activos, pues basta que se obtenga una conexión entre un origen ilícito y el lavado de activos.

En sentido contrario, el delito será procesalmente autónomo si el Estado puede investigar los casos de lavado de activos sin la necesidad de probar de manera preliminar el origen ilícito de los bienes. Ello tiene una importancia en aquellos procesos penales por lavados de activos en donde no hay sentencias e incluso no se ha iniciado investigaciones sobre la comisión del delito fuente; no obstante, para condenar a una persona como autor de este delito se requiere probar que los bienes que son objeto del delito provienen de un origen ilícito, en ese sentido, se requerirá probar el delito previo (6).

En el caso peruano, se sostiene que nos encontramos ante una autonomía procesal, pero no sustantiva en el delito de lavado de activos. Ello se desprende de los fundamentos 30-35 del Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 del 16 de noviembre de 2010.

Por otro lado, se debe indicar que el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106, expone un listado de las actividades criminales que son consideradas como delitos fuente del lavado de activos tales como los “delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, el financiamiento del terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros”. No obstante, se señala que también lo serán cualquier otro tipo de delito con capacidad de generar ganancias ilegales, menos los actos de recepción (artículo 194 del Código Penal) los cuales no se encuentran contemplados como delito precedente del lavado de activos.

Si bien las normas penales se constituyen como la primera fuente que trata este delito, no es menos cierto que existe regulación no penal que se ve involucrada. Esta multidisciplinariedad se debe entre otros a la dinámica de este delito en la realidad, así como por los distintos actores involucrados pertenecientes a diversos sectores de la economía del país.

Dentro de ese conjunto de normas no penales, tenemos las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) tales como la Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aprobada por Resolución SBS N° 789-2018. Asimismo, tenemos el Reglamento de Gobierno Corporativo y Gestión Integral de Riesgos, aprobado mediante Resolución SBS N° 272-2017 aplicable a partir del 01 de abril de 2018.

Además, no se puede dejar de mencionar los distintos estándares internacionales que resultan vinculantes para nuestro país por haberlos ratificado. Así tenemos a los siguientes tratados: i) Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas – Viena (7) de 1988, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (8) de 1999, la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional – Palermo (9) del 2000.

Resulta muy importante, dentro de nuestro marco legal aplicable al delito de lavado de activos, las recomendaciones del GAFI que si bien no tienen el carácter vinculante como lo puede ser un tratado, resultan ser estándares internacionales (soft law) que son seguidas por diversos países en materia de lavado de activos y prevención del financiamiento del terrorismo, el cual el Perú se comprometió a aplicarlos en el año 2005 (10).

Finalmente, sobre este punto, no se puede dejar de comentar el Decreto Supremo N° 057-2011-PCM, que aprueba el Plan Nacional de Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y crea la Comisión Ejecutiva Multisectorial contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (CONTRALRAFT). Dicha política constituye la primera política pública para enfrentar estas actividades ilícitas (11).

### III. Rol de la UIF frente al lavado de activos en Perú

La Unidad de Inteligencia Financiera (también conocida como UIF-Perú) se crea por disposición de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, publicada el 12 de abril de 2002 en el diario oficial El Peruano; de acuerdo con su artículo 1, dicha institución tiene personería jurídica de derecho público y cuenta con autonomía funcional, técnica y administrativa para la realización de actividades. Si bien originalmente la UIF-Perú estuvo adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros (luego al Ministerio de Justicia y posteriormente al Ministerio de Economía y Finanzas), en la actualidad ésta se encuentra incorporada como una unidad especializada en la SBS de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 29038 del año 2007. Cabe señalar que, con esta incorporación, la UIF-Perú se ve fortalecida al ser parte de un órgano constitucionalmente autónomo como lo es la SBS, según el artículo 87 de la Constitución Política del Perú de 1993. Cabe mencionar que de acuerdo con la Recomendación 29 del GAFI del año 2012 se señala lo siguiente (12):

#### “29. Unidades de inteligencia financiera

Los países deben establecer una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que sirva como un centro nacional para la recepción y análisis de: (a) reportes de transacciones sospechosas; y (b) otra informa-

ción relevante al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, y para la comunicación de los resultados de ese análisis. La UIF debe ser capaz de obtener información adicional de los sujetos obligados, y debe tener acceso oportuno a la información financiera, administrativa y del orden público que requiera para desempeñar sus funciones apropiadamente.”.

De una lectura de dicha recomendación, se puede observar que una unidad de inteligencia financiera tiene como propósito esencial el ser una entidad de análisis de información relevante cuyos resultados ayudarán a la prevención del delito del lavado de activos. En esa línea, nuestro país ha determinado que esta entidad especializada cuente con un conjunto de funciones y facultades (13) que se condicen con la Recomendación 29 de GAFl. Entre las más resaltantes, tenemos:

- Facultad de solicitar: cualquier tipo de información para el cumplimiento de sus funciones, las cuales podrán ser requeridas a cualquier institución o empresa del Estado, así como a todas las personas naturales o jurídicas privadas, quienes están obligados a proporcionar la información requerida.
- Facultad de inscribir: a los sujetos obligados y a los oficiales de cumplimiento que éstos designen.
- Facultad de requerir ampliaciones y de análisis: de las operaciones sospechosas que le reporten los sujetos obligados a informar.
- Función de comunicar a la Fiscalía de la Nación: sobre aquellas operaciones donde se presuma su vinculación con actividades de lavado de activos, sus delitos precedentes y al financiamiento del terrorismo.
- Facultad de supervisión y de sanción: a aquellos sujetos obligados que carecen de organismo supervisor (14).
- Facultad para disponer el congelamiento de fondos: lo cual ejercerá excepcionalmente.
- Puede acceder al secreto bancario y la reserva tributaria para el desarrollo de sus facultades, siempre que medie solicitud al juez penal competente.

## IV. Estructura y elementos del tipo de lavado de activos elegido

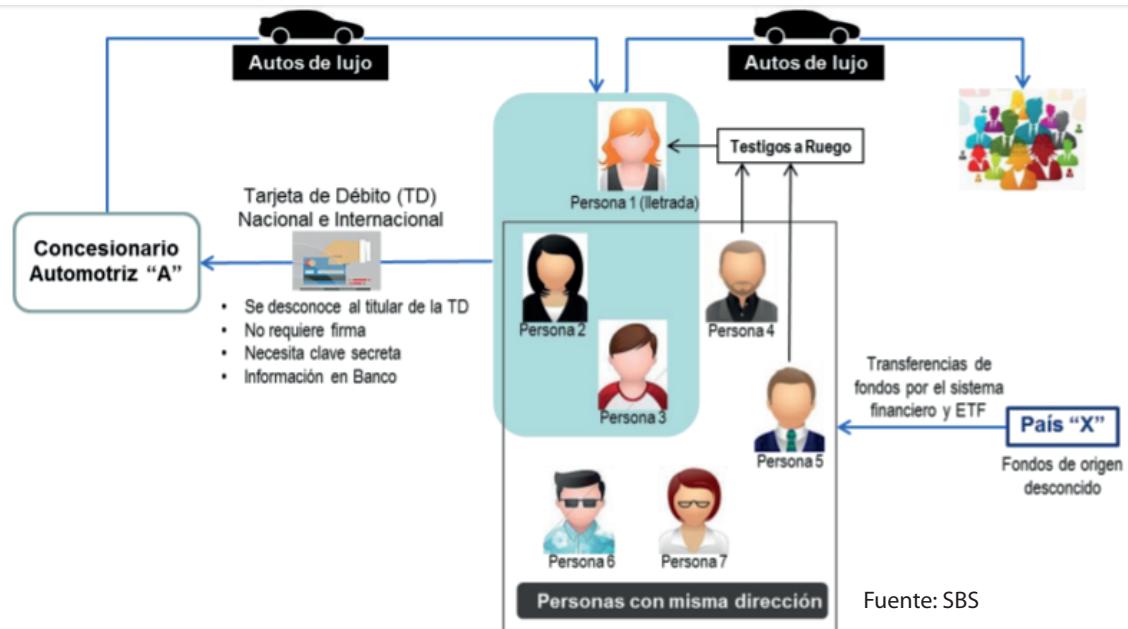
### 4.1. Definición de tipología de lavado de activos

De acuerdo con el fundamento jurídico 8 del VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria (Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116) —que constituye doctrina legal por disposición de la Corte Suprema de Justicia de la República— se señala que el “lavado de activos es un delito que se expresa como un proceso o secuencia de actos o etapas, que dogmáticamente adquieren autonomía típica, así como un desarrollo operativo y un momento consumativo diferentes”.

Entendido el delito de lavado de activos como un proceso, debemos precisar que este se puede expresar en la realidad bajo distintas particularidades, aunque todas tienen un mismo fin en el fondo: blanquear activos. A estas distintas modalidades operativas del lavado de activos, en la doctrina, se les suele denominar “tipologías”.

De acuerdo con Paucar Chappa, una tipología de lavados de activos “consiste en la identificación, categorización y descripción de técnicas y métodos utilizados por las organizaciones criminales para dar apariencia de legalidad al dinero, bienes, efectos o ganancias de procedencia ilícita y trasladarlos de un lugar a otro, a efectos de su disfrute y su capitalización” (15). En ese mismo sentido, la Unidad de Análisis Financiero — UIAF de Colombia sostiene que “se entiende por tipología la clasificación y descripción de las técnicas utilizadas por las organizaciones criminales para dar apariencia de legalidad a los fondos de procedencia ilícita y transferirlos de un lugar a otro o entre personas para financiar sus actividades criminales” (16).

Estas tipologías pueden aparecer en cualquier sector de la economía y suelen vincularse con “productos y servicios vulnerables susceptibles de ser utilizados para ocultar o disfrazar los ingresos delictivos y se valen de cualquier persona” (17), según Arbulú Ramírez. Asimismo, es necesario señalar que estas tipologías son detectadas por distintas instituciones y son expuestas en diversos documentos a modo de orientación para los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas. En el caso peruano, la UIF-Perú ha elaborado sus propias tipologías (18).



Fuente: SBS

#### 4.2. Tipología analizada: adquisición de autos de lujo mediante el pago con tarjetas de débito

La tipología que es materia de evaluación en el presente artículo es aquella identificada por la UIF-Perú y se encuentra referida a la adquisición de autos de lujo mediante el pago con tarjetas de débito (19).

Según información de la SBS, mediante esta modalidad, se tiene que participan un conjunto de personas (2, 3, 4, 5, 6, 7 según el esquema) que reciben remesas de un país "X" las cuales no registran la realización de alguna actividad económica en SUNAT. En consecuencia, mediante el envío de estas remesas, dichos sujetos están actuando bajo la modalidad del "pitufeo", por lo que se necesitaría de una actividad adicional y así poder emplear el dinero trasladado ilícitamente desde el extranjero. Un dato adicional sobre el comportamiento de este grupo de personas es que todos registran una misma dirección.

La forma en que van a utilizar dichos fondos es mediante la adquisición de autos de lujo que por lo general son bienes cuyos precios son elevados y que en los últimos años han tenido un crecimiento de ventas (20), según información a mayo 2018 proporcionada por la Asociación Automotriz del Perú.

Para la adquisición del vehículo, las personas 1, 2 y 3 del esquema no requieren de un préstamo como medio de financiamiento. Ellos le pagan al Concesionario Automotriz "A" mediante tarjetas de débito nacionales y una tarjeta de débito emitida

en el País "X" de donde provienen las remesas. Luego de la compra, los vehículos éstos son vendidos a terceras personas.

Un dato muy importante de esta modalidad es la utilización de una persona (1 en el esquema) la cual suele ser analfabeta y no recibe las remesas como las otras personas. En ese sentido, y dada su condición como iletrada, necesita de otras personas para que actúen como testigos a ruego en el acto jurídico de compraventa, las cuales suelen pertenecer al grupo que reciben las remesas (personas 4 y 5 en el esquema).

#### V. Contingencias que el tipo de lavado de activos elegido genera en el sistema financiero peruano

Las contingencias para una entidad del sistema financiero, respecto a la tipología aquí analizada, se presenta por la utilización de sus canales de remesas y el empleo de sus tarjetas de débito para la adquisición del auto de lujo. Estos pueden generarle problemas potenciales en el giro de su negocio pues para evitar que se sigan cometiendo más lavados de activos deberá emplear mayores recursos para la detección de dichas operaciones.

Además, que, siendo una entidad supervisada por la SBS, puede verse expuesta a sanciones administrativas por no cumplir con sus normas internas y manuales referidos a la prevención de lavado de activos. Además de afectar la reputación del banco de detectarse que se usan sus productos y servicios para lavar dinero proveniente de delitos en el que participan organizaciones criminales.

Por otro lado, una forma adecuada de poder medir el impacto de las contingencias provocadas por la tipología aquí analizada, son los actuales reportes de operaciones sospechosas remitidas por las empresas dedicadas a la compraventa de vehículos (21) las cuales son sujetos obligados a informar a la UIF-Perú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 6, de la Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo la cual fue aprobada por Resolución SBS N° 789-2018.

Los reportes de operaciones sospechosas (ROS) han ido en crecimiento en los últimos años (22), así por ejemplo, si se considera el periodo correspondiente desde enero-2007 hasta enero-2018, la UIF-Perú ha recibido un total de 53,310 ROS, pero solo el 9% de estos ROS pertenecen a empresas dedicadas a la compraventa de vehículos (23). No obstante, en los últimos doce meses a enero de 2018, este porcentaje ha aumentado en un 14%.

Finalmente, sobre este punto, es importante señalar que de la investigación realizada no se ha podido identificar la frecuencia en la ocurrencia de la tipología que analizamos debido a que la misma no está segregada como un rubro específico en la estadística que publica la SBS (24), no obstante, se sabe que la criminalidad organizada va creando nuevas formas de realizar sus actividades ilícitas.

## VI. Conclusiones

6.1. El delito de lavado de activos en el Perú tiene como antecedente normativo más próximo en los artículos 296-A y 296-B incorporados al Código Penal de 1991 mediante Decreto Legislativo N° 736, no obstante, estos solo contemplaron el lavado de dinero, asimismo estuvieron vinculados al delito de tráfico ilícito de drogas como único delito fuente y estaban ubicados dentro de los delitos contra la salud pública.

6.2. La actual regulación del lavado de activos lo encontramos en el Decreto Legislativo N° 1106 y sanciona tres modalidades de lavado de activos: los actos de conversión y transferencia; los actos de ocultamiento y tenencia; y, el transporte, traslado,

ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito.

6.3. La Ley N° 27693 crea la UIF – Perú tiene el rol de ser una entidad de análisis de información relevante cuyos resultados ayudarán a la prevención del delito del lavado de activos y cuenta con un conjunto de facultades para el desarrollo de sus funciones tales como la de solicitar cualquier tipo de información; de inscribir a los sujetos obligados y a los oficiales de cumplimiento; la de poder requerir ampliaciones y análisis de las operaciones sospechosas que le reporten; la de comunicarse con la Fiscalía de la Nación sobre aquellas operaciones donde se presuma su vinculación con actividades de lavado de activos, sus delitos precedentes y al financiamiento del terrorismo; la de supervisión y de sanción; la de congelamiento de fondos; y, la de acceder al secreto bancario y la reserva tributaria.

6.4. Entendido el delito de lavado de activos como un proceso, éste puede realizarse bajo distintas tipologías las cuales son identificadas por diversas instituciones y empleadas para una adecuada investigación y reporte de operaciones sospechosas. La UIF – Perú ha podido elaborar un conjunto de tipologías.

6.5. La tipología nacional identificada por la UIF-Perú como “adquisición de autos de lujo mediante el pago con tarjetas de débito” participan un conjunto de personas que reciben remesas de un país “X” las cuales no registran la realización de alguna actividad económica en SUNAT y cuyos flujos se destinan para la compra de vehículos de lujo que luego son transferidos a terceros. Asimismo, para la comisión del lavado utilizan a una persona analfabeta y el empleo de testigos a ruego.

6.6. La UIF-Perú ha identificado señales de alerta para detección de la tipología analizada. No obstante, en la presente investigación no se ha podido obtener estadística oficial que permita examinar su grado de ocurrencia.

## VII. Citas

(1) Promulgado el 03 de abril de 1991 por disposición del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 635 y publicado el 08 de abril de 1991 en el diario oficial El Peruano.

(2) El Decreto Legislativo N° 736 fue publicado el 12 de noviembre de 1991, siendo derogado por disposición del artículo 1 de la Ley N° 25399, publicada el 10 de febrero de 1992.

(3) PARIONA PASTRANA, Josué. El delito precedente en el delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y consecuencias procesales. Lima: Instituto Pacífico, 2017, pp. 36 – 37.

(4) PARIONA PASTRANA, Josué. Op. Cit., pp. 36 – 37.

(5) PARIONA PASTRANA, Josué. Op. Cit., p. 125.

(6) PARIONA ARANA, Raúl. Consideraciones críticas sobre la llamada “autonomía” del delito de lavado de activos, p. 17. Disponible en [http://www.rpa.pe/media/articulos/Lavado\\_de\\_activos\\_-\\_Pariona\\_-\\_ADP\\_2015.pdf](http://www.rpa.pe/media/articulos/Lavado_de_activos_-_Pariona_-_ADP_2015.pdf)

(7) Disponible en: [https://www.unodc.org/pdf/convention\\_1988\\_es.pdf](https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf) dicho tratado fue ratificado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 25352.

(8) Disponible en: [https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp\\_conve\\_inter\\_repre\\_finan\\_terro.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conve_inter_repre_finan_terro.pdf) dicho tratado fue ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo N° 084-2001-RE.

(9) Disponible en: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf> dicho tratado fue ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo N° 088-2001-RE.

(10) Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Plan Nacional de lucha contra el lavado de activos, Lima: 2018, p. 17. Disponible en: [http://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/LIST\\_INTERES/files/P%C3%B3litica\\_Plano CONTRALAFT.pdf](http://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/LIST_INTERES/files/P%C3%B3litica_Plano CONTRALAFT.pdf)

(11) Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Plan Nacional de lucha contra el lavado de activos, Lima: 2018, p. 9. Disponible en: [http://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/LIST\\_INTERES/files/P%C3%B3litica\\_Plano CONTRALAFT.pdf](http://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/LIST_INTERES/files/P%C3%B3litica_Plano CONTRALAFT.pdf)

(12) Grupo de Acción Financiera Internacional. Las

recomendaciones del GAFI. Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación, 2012. Disponible en: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>

(13) Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27693.

(14) De acuerdo con el artículo 9-A de la Ley N° 27693, un organismo supervisor es aquel organismo o institución de tipo público o privado que ejerce función de supervisión, fiscalización, control, registro, autorización funcional o gremiales respecto de los sujetos obligados a informar. Entre los más representativos, tenemos a la SBS, a la Superintendencia del Mercado de Valores, a la Sunat, a los Colegios de Abogados y de Contadores Públicos. Cabe señalar que la UIF-Perú está facultada para designar a otras entidades.

(15) Paucar Chappa, Marcial Eloy. La investigación del delito de lavado de activos. Lima: Ara Editores, 2013, p. 84.

(16) Unidad de Análisis Financiero — UIAF (Colombia). Compilación de tipologías de lavado de activos y financiación del terrorismo 2004 – 2013. p. 8. Disponible en: <http://pplaft.cnbs.gob.hn/wp-content/uploads/2015/05/Tipologias-de-lavado-de-activos-y-financiacion-del-terrorismo-2004-2013.pdf>

(17) ARBULÚ RAMÍREZ, José Antonio. Derecho administrativo sancionador en la prevención del lavado de activos. Lima: Ediciones Legales, 2015, p. 29.

(18) Las tipologías identificadas por la UIF-Perú se pueden descargar de <https://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos/publicaciones/tipologias-de-laft/tipologias-nacionales>

(19) Cuya descripción se puede descargar del siguiente link: [https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/tipog\\_nac/files/2020Adquisici%C3%B3n%20de%20autos%20de%20lujo%20con%20tarjeta%20de%20d%C3%A9bito.pdf](https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/tipog_nac/files/2020Adquisici%C3%B3n%20de%20autos%20de%20lujo%20con%20tarjeta%20de%20d%C3%A9bito.pdf)

(20) Cfr. <https://gestion.pe/tendencias/lujo-modernidad-ruedas-seis-marcas-premium-vendidas-236782>

(21) "Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas.- Para la aplicación de esta norma, el sujeto obligado considera las siguientes definiciones y abreviaturas: (...) 11. Compraventa de vehículos, embarcaciones y aeronaves: Actividad que realiza una persona natural con negocio o una persona jurídica, que consiste, para efectos de esta norma, en la compraventa de vehículos nuevos, embarcaciones nuevas y aeronaves nuevas", de la Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo la cual fue aprobada por Resolución SBS N° 789-2018.

(22) Cfr. Agencia EFE (2018) Perú acumuló más de 11,000 operaciones sospechosas de lavado activos en el 2017 en <https://gestion.pe/economia/peru-acumulo-11-000-operaciones-sospechosas-lavado-activos-2017-235930>; Palacios Dongo, Alfredo (2018) "Lavado de activos: preocupante crecimiento" disponible en <https://www.expreso.com.pe/opinion/alfredo-palacios-dongo/lavado-de-activos-preocupante-crecimiento/>; Andina (2018) "Detectan más de 11,000 operaciones sospechosas de lavado de activos" disponible en <https://andina.pe/agencia/noticia-detectan-mas-11000-operaciones-sospechosas-lavado-activos-726157.aspx>

(23) Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Información Estadística, enero de 2007 a enero de 2018. Unidad de Inteligencia Financiera del Perú. Disponible en [http://www.sbs.gob.pe/Portals/5/je/ESTADISTICAS-OPERATIVAS/20180305\\_BEstad%C3%ADstico\\_Enero\\_2018.pdf](http://www.sbs.gob.pe/Portals/5/je/ESTADISTICAS-OPERATIVAS/20180305_BEstad%C3%ADstico_Enero_2018.pdf)

(24) Cfr. Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Reporte estadístico de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) remitidos por el sector Automotriz, Informe N° 0028 - 2017 - DAE-UIF-SBS, Periodo

2010-2016. Disponible en <http://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/estudios-estrategicos/Boletin-ROS-Vehiculos.pdf>

### VIII. Referencias

Corte Suprema de la República. VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 del 16 de noviembre de 2010.

- VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116 del 16 de diciembre de 2011.

Andina (2018) "Detectan más de 11,000 operaciones sospechosas de lavado de activos" disponible en <https://andina.pe/agencia/noticia-detectan-mas-11000-operaciones-sospechosas-lavado-activos-726157.aspx>

- Agencia EFE (2018) Perú acumuló más de 11,000 operaciones sospechosas de lavado activos en el 2017 en <https://gestion.pe/economia/peru-acumulo-11-000-operaciones-sospechosas-lavado-activos-2017-235930>;

- ARBULÚ RAMÍREZ, José Antonio. Derecho administrativo sancionador en la prevención del lavado de activos. Lima: Ediciones Legales, 2015.

- AYALA MIRANDA, Erika; Nolasco Valenzuela, José; Velarde López, Juan Manuel. Manual de litigación en lavado de activos. Tendencias acusatorias y resolutivas actuales. Lima: Ara Editores, 2011.

- Gestión (2017) <https://gestion.pe/tendencias/lujo-modernidad-ruedas-seis-marcas-premium-vendidas-236782>

- (2018) "Poder Ejecutivo prohíbe el uso de efectivo para compra de vehículos por más de S/ 12,450" disponible en <https://gestion.pe/economia/prohiben-efectivo-compra-vehiculos-s-12-450-nndc-243463>

- Grupo de Acción Financiera Internacional. Las recomendaciones del GAFI. Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación, 2012. Disponible en: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>
- PALACIOS DONGO, Alfredo (2018) "Lavado de activos: preocupante crecimiento" disponible en <https://www.expreso.com.pe/opinion/alfredo-palacios-dongo/lavado-de-activos-preocupante-crecimiento/>
- PARIONA PASTRANA, Josué. El delito precedente en el delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y consecuencias procesales. Lima: Instituto Pacífico, 2017.
- PARIONA ARANA, Raúl. Consideraciones críticas sobre la llamada "autonomía" del delito de lavado de activos, p. 17. Disponible en [http://www.rpa.pe/media/articulos/Lavado\\_de\\_activos\\_-\\_Pariona\\_-\\_ADP\\_2015.pdf](http://www.rpa.pe/media/articulos/Lavado_de_activos_-_Pariona_-_ADP_2015.pdf)
- PAUCAR CHAPPA, Marcial Eloy. La investigación del delito de lavado de activos. Lima: Ara Editores, 2013.
- Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Plan Nacional de lucha contra el lavado de activos, Lima: 2018. Disponible en: [http://www.sbs.gob.pe/Portals/5/je\\_r/LIST\\_INTERES/files/P%C3%B3litica\\_Plan\\_CONTRALAF.pdf](http://www.sbs.gob.pe/Portals/5/je_r/LIST_INTERES/files/P%C3%B3litica_Plan_CONTRALAF.pdf)
- Plan Nacional de lucha contra el lavado de activos, Lima: 2018, p. 9. Disponible en: [http://www.sbs.gob.pe/Portals/5/je\\_r/LIST\\_INTERES/files/P%C3%B3litica\\_Plan\\_CONTRALAF.pdf](http://www.sbs.gob.pe/Portals/5/je_r/LIST_INTERES/files/P%C3%B3litica_Plan_CONTRALAF.pdf)
- Información Estadística, enero de 2007 a enero de 2018. Unidad de Inteligencia Financiera del Perú. Disponible en [http://www.sbs.gob.pe/Portals/5/je\\_r/ESTADISTICAS-OPERATIVAS/20180305\\_BEstd%C3%ADstico\\_Enero\\_2018.pdf](http://www.sbs.gob.pe/Portals/5/je_r/ESTADISTICAS-OPERATIVAS/20180305_BEstd%C3%ADstico_Enero_2018.pdf)
- Reporte estadístico de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) remitidos por el sector Automotriz, Informe N° 0028 - 2017 - DAE-UIF-SBS, Periodo 2010-2016. Disponible en [http://www.sbs.gob.pe/Portals/5/je\\_r/estudios-estrategicos/Boletin-ROS-Vehiculos.pdf](http://www.sbs.gob.pe/Portals/5/je_r/estudios-estrategicos/Boletin-ROS-Vehiculos.pdf)

Unidad de Análisis Financiero — UIAF (Colombia). Compilación de tipologías de lavado de activos y financiación del terrorismo 2004 – 2013. Disponible en: <http://pplaft.cnbs.gob.hn/wp-content/uploads/2015/05/Tipologias-de-lavado-de-activos-y-financiacion-del-terrorismo-2004-2013.pdf>

# Espacio procesal

## Repensando la prescripción extintiva

El autor afirma en primer lugar que, si bien la prescripción influye en la esfera jurídica de las personas, extinguendo sus derechos o haciéndolas adquirir unos nuevos; se encuentra enmarcada en el derecho sustancial (y no procesal), porque su configuración se da fuera del proceso. En segundo lugar, señala que la prescripción extintiva no extingue el derecho de acción, sino a la pretensión concreta.

Usualmente se hace una distinción entre la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva, situando a la primera dentro del derecho sustancial y a la segunda dentro del derecho procesal, lo que encontramos errado. Ambas prescripciones tienen elementos comunes, salvo en el efecto jurídico: una extingue y la otra genera derechos, por lo tanto, ambas integran el derecho sustancial o material.

Mediante la prescripción adquisitiva se adquiere el derecho de propiedad sobre bienes muebles o inmuebles; mientras que por la prescripción extintiva se extingue la pretensión sobre un derecho. Así aclaramos que es errada la redacción del artículo 1989 del Código Civil, según el cual "la prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo", porque el derecho de acción es inextinguible, ya que es un derecho abstracto inherente a la persona. Lo que sí se extingue es la pretensión en concreto, vale decir, se extingue el derecho a reclamar "X" bien o a exigir la realización de "Y" conducta". Es tan cierto que no se extingue el derecho de acción, que, aunque se haya configurado la prescripción extintiva, igual se puede presentar una demanda ante el órgano jurisdiccional, teniendo la parte demandada un plazo determinado para deducir una excepción de prescripción extintiva. Si no se ejerce la excepción dentro del plazo que la ley establece, el proceso continuará su tramitación regular.

Y aquí se nos ocurre una estrategia procesal que no es usualmente utilizada: ¿qué sucede si invocamos la prescripción extintiva como una pretensión reconvencional? Imaginemos que se nos demanda



Escribe: Stephano MC GREGOR LÓPEZ

Egresado de Derecho de la UNMSM.  
Asistente de cátedra del curso de Derecho Constitucional I en la misma casa de estudios



Imagen: <http://consultas-abogados.es/tratamiento-legal-prescripcion-interrupcion-recurso-juzgado-instruccion-sala/>

y se vence el plazo para formular una excepción de prescripción extintiva o, en caso la hayamos formulado, queremos enfatizar este extremo de nuestra defensa. ¿Podemos formular una reconvenCIÓN que tenga una pretensión declarativa de la prescripción de lo reclamado en el juicio? La respuesta es afirmativa, más aún cuando la pretensión de la reconvenCIÓN tiene una especial conexidad con la pretensión de la demanda. De igual modo, puede interponerse una demanda que tenga únicamente como pretensión una declaración de prescripción extintiva, buscando seguridad jurídica, por ejemplo, tal como en el proceso declarativo sobre prescripción adquisitiva de dominio.

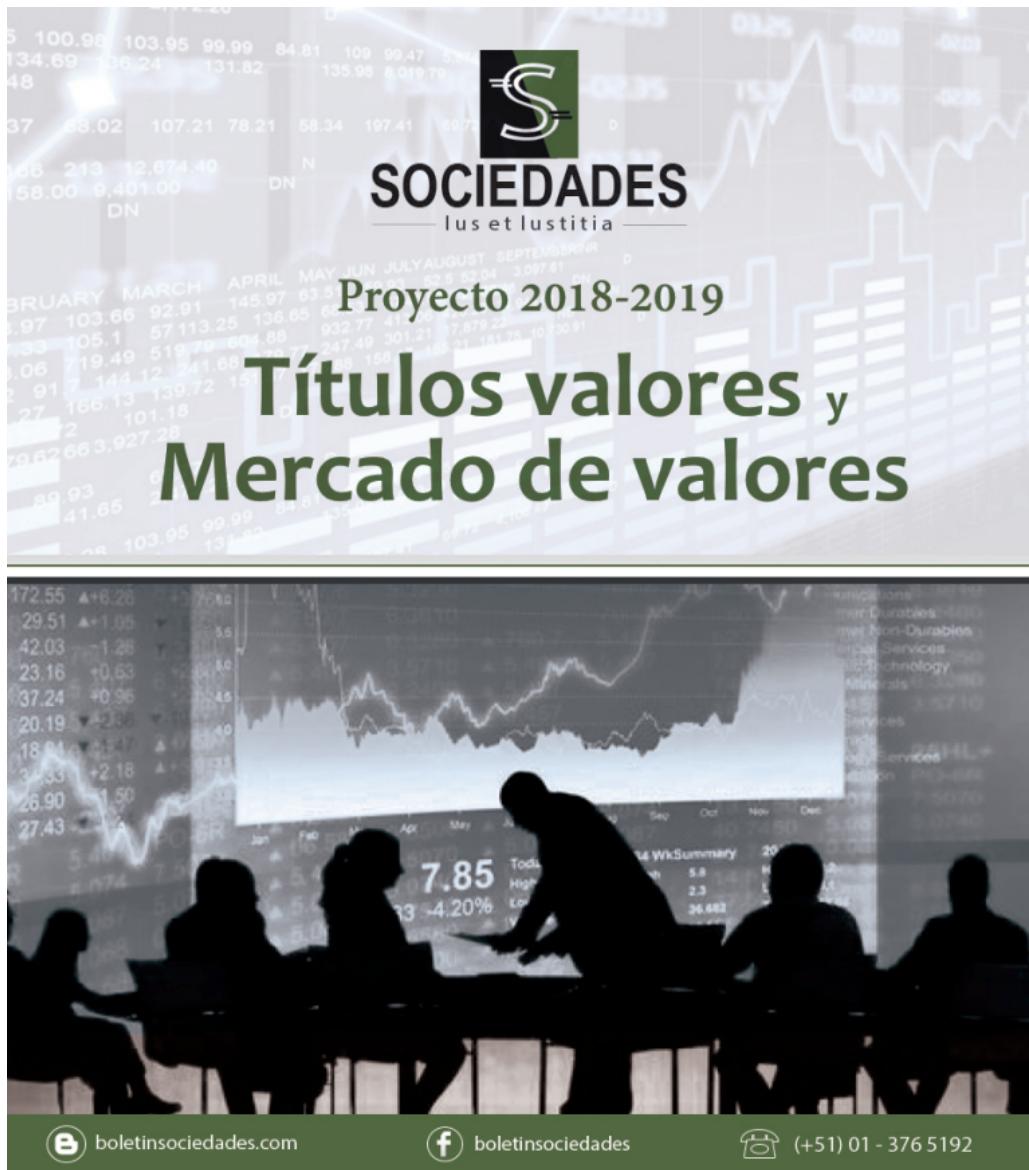
Definitivamente, hay muchas reflexiones que pueden surgir luego de "repensar" a la prescripción extintiva, por lo que esperamos que este comentario sea un estímulo para dicho fin, así como para "desprocesalizarla".

### Referencias

ARIANO DEHO, Eugenia. *In limine litis. Estudios críticos de derecho procesal civil*, Lima: Instituto Pacífico, 2016.

VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *La prescripción extintiva y caducidad*, Lima: Gaceta Jurídica, 2002.

# Próximas publicaciones



**SOCIEDADES**  
Ius et Iustitia

Proyecto 2018-2019

## Títulos valores y Mercado de valores

boletinsociedades.com    boletinsociedades    (+51) 01 - 376 5192



Boletín Sociedades

Docente - asesora:

Dra. María Elena Guerra Cerrón

Coordinador:

Manuel de Jesús Acosta Delgado

### Asistentes:

Nahomy Rojas Hidalgo

Judith Daisy Laurente Bellido

Juan Fernando Viveros Zárate

Erick Córdova Quispe

Aldo Bryam Zuñiga Zuñiga

Moisés Gonzalo Alfaro Ponce

### Grupo de Estudios Sociedades

Coordinador:

Richard Alexander Pinedo Valentín

Teléfono: (+51) (01) 376-5192

e-mail: [sociedades.peru@gmail.com](mailto:sociedades.peru@gmail.com)

Facebook: "Boletín sociedades"

Blog: [www.boletinsociedades.com](http://www.boletinsociedades.com)

Perú - 2019

